Trelew, de agosto del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El conflicto negativo de competencia suscitado entre la jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 1, de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Cuniolo y la jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. María Andrea García Abad.---

---- **Y CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- A fs. 1 la jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys C. Cuniolo, se excusa de entender en el sucesorio del Sr. L. D. V., por las razones que manifestó en el incidente de rendición de cuentas iniciado por el Sr. F. D. V. en autos caratulados ““D. V., F. s/ incidente de rendición de cuentas en autos caratulados “D. V., L. s/ Sucesión Ab Intestato” (Expte. 816 – Año 2007) (Expte. 836 – Año 2012) para no poner en tela de juicio su imparcialidad.----------

---------- II.- A fs. 2 la jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew Dra. María Andrea García Abad, rechaza la excusación de la Dra. Gladys C. Cuniolo por los mismos argumentos que expuso en el incidente citado precedentemente.---------- III.- Dado que los fundamentos expresados por ambas magistradas en el conflicto negativo de competencia planteado en autos, remiten a los ya manifestados en el incidente de oposición de excusación caratulado: “D. V., F. s/ incidente de rendición de cuentas en autos caratulados: “D. V., L. s/ Sucesión Ab Intestato” (Expte. 816 – Año 2007) (Expte. 836 – Año 2012) de trámite ante esta Alzada bajo el número 239 del año 2012, no habiendo variado las razones que llevaron a este Cuerpo a dirimir el conflicto suscitado en los autos mencionados a favor de la Dra. María Andrea García Abad, procede resolver los presentes en idéntico sentido, conforme se expone a continuación.----------

---------- IV.- Las motivaciones para excusarse brindadas por la Dra. Gladys C. Cuniolo con fundamento en los arts. 30, primera parte, 17, inc, 4to., 18 y 30 segunda parte del rito, se adelanta, resultan insuficientes para justificar la excusación que formulara.----------Ya en anteriores pronunciamientos esta Sala señaló que, un análisis aceptable del art. 30 del CPCC no puede dejar de advertir que existen en ella dos ámbitos bien diferenciados, hasta por verbos diferentes: 1) “todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el art. 17 deberá excusarse”; y 2) “asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza...”.---------- De tal modo, en el primer segmento el juez “deberá” excusarse, cuando se encuentre dentro de alguna de las causales del art. 17, las que se interpretan restrictivamente por ser supuestos taxativamente elencados por el legislador procesal. Pero en el segundo supuesto, la autoseparación es una facultad o, al menos, un derecho-deber del juez (marcado con claridad por el verbo “podrá”), por lo que no cabe que sea este derecho-deber apreciado con idéntico rigor o estrictez que los supuestos encuadrables en la otra categoría (esta sala SIC 203/2008, SIC 78/2011).-----

---------- En tal contexto, la circunstancia según la cual el Dr. Y., esposo de la Dra. Cuniolo, en alguna oportunidad asesoró extrajudicialmente a uno de los herederos del sucesorio vinculado a este incidente, no es asimilable a la causal prevista en el art. 17, inc. 4to. del CPCC dado que la jueza no es acreedora, deudora o fiadora de algunas de las partes, ni tampoco lo es su esposo, supuesto en los que un sector de la doctrina entiende debe extenderse la causal para no intervenir en el proceso. El Dr. Y. ni siquiera patrocina a alguno de los herederos en este proceso, y toda vez que dicha causal debe ser aplicada con carácter estricto, corresponde su rechazo pues sabido es que no le está dada a los jueces la facultad de propiciar su separación de la causa sino en situaciones precisas por tratarse de un acto grave y trascendental que deriva en el apartamiento del juez natural que debe entender en el proceso.---------- En relación a las razones previstas en el art. 30 párr. 1° cláus. 2da. C.P.C.C. representan una causal de excusación residual, cual denota el propio texto legal al establecer que el juez "asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio". La norma está referida "a la situación en que suelen encontrarse a veces los magistrados en ciertos procesos y que, sin instalarlos en alguna de las hipótesis contempladas en los códigos, pueden afectar su delicadeza o decoro" (Morello y otros, "Códigos Procesales..", Librería Editora Platense-Abeledo Perrot- 1984. 2da. ed., Tomo II-A, pág. 418, ap. "E").---------- No obstante aparecer en principio atendibles aquellas excusaciones que reposan sobre el escrúpulo siempre respetable de los magistrados, que es de presumir sincero y que no deben escatimarse los arbitrios tendientes a que las resoluciones judiciales sean dictadas con plena libertad e independencia de juicio, no lo es menos que aquéllas no son viables cuando se fundan en razones de delicadeza personal y no son susceptibles de provocar una situación de violencia moral capaz de torcer la rectitud del juez (Cám. Nac. Civ., Sala F, 5-7-76, La Ley, 1977, v. A. p. 568, 34073 S, Morello y otros, "Códigos Procesales...", Librería Editora Platense-Abeledo Perrot- 1984. 2da. ed., Tomo II-A, pág. 544) .---------- El magistrado debe entonces, mantener con firmeza su autoridad y prerrogativas, esencia de su función, de manera que desde esta perspectiva la excusación resulta ser una actividad de excepción, por cuanto las motivaciones de la excusación se deben analizar en razón de las circunstancias especiales de cada caso, porque no obstante lo subjetivo de la apreciación del alcance de la "violencia moral", corresponde destacar que un excesivo escrúpulo o personal susceptibilidad llevaría consciente o inconscientemente a eludir la primordial función del magistrado judicial atinente al cometimiento legal de impartir justicia a quien la reclama ("M.N.F. y otra, C.Apel. CC Santa Fe, Sala I, 5/4/79, Z, 979-17-179, SIC 182/04, Sala A).---------- La excusación y la recusación con causa, son mecanismos de excepción y por lo tanto deben ser

interpretados restrictivamente, toda vez que su operatividad entraña múltiples trastornos que pueden llegar a afectar el desarrollo normal del procedimiento y básicamente la regla de celeridad procesal, por lo cual no procede en ausencia de causales significativas y reales. Las razones de decoro y delicadeza deben referir a supuestos graves, serios, razonables y concretos, de manera que permitan demostrar que el magistrado se halla impedido de intervenir o continuar en la causa con la imparcialidad necesaria.---------- En tal sentido, el motivo de excusación esgrimido por la magistrada derivada del asesoramiento que habría prestado su esposo a uno de los coherederos, no la vincula directamente con las personas intervinientes en el proceso de modo tal que vea afectada su imparcialidad, resultando insuficiente para disponer su apartamiento de la causa.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I. Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá continuar entendiendo en los autos caratulados: “D. V., L. s/ sucesión ab intestato” (Expte. 835 – Año 2012) la Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys C. Cuniolo.---------- II. Ordenar la devolución de la presente causa al Juzgado de Ejecución Nro. 2, de la ciudad de Trelew, para ser remitidas conjuntamente con el expediente principal al Juzgado de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 - SIE.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

cg